Número 95. Miércoles 10 de Agosto de 1887. 18 cénts. de peseta

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de a Diputacion.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests. Cénts.
En Soria	Tres meses	4
	Seis	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis	8 50
	Un año	15

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicacion de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos en seis anualidades, sin que en ningun caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la estincion de los debitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus debitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiendose limitada la consignacion del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, segun los casos.

Art. 2.° Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba apercibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oir ántes á los Delegados de Hacienda acerca de que si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el periodo á que se refieran.

Art. 3.° Los débitos por cualquier concepto y periodo que estén sin puntalizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operacion á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contandose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripcion establecido en el artículo 7.° de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.° Las Corporaciones que satisfagas antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones; 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraidos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.° A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferible de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósito. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenacion por el Tesoro en títulos al portador; y se admitirán al precio medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se solicite la compensacion. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oido el Delegado de Hacienda ántes de que recaiga la resolucion del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.° El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripcion resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la istruccion de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omision, descuido, negligencia ó indebida aplicacion de los ingresos en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.° Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.° Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ocho cientos ochenta y siete.=YO LA REINA REGENTE.=El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.=(Gaceta del dia 3 de Agosto de 1887.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: La supresion en el presupuesto vigente de la cantidad que en los anteriores se destinaba á sostenimiento del Conservatorio de Artes, ha puesto término realmente á la existencia legal de una institucion que, si bien ha prestado importantes servicios á la industria nacional contribuyendo á su progresivo desarrollo, carecia de razon de ser desde el momento en que las Escuelas de Artes y Oficios, y las de Comercio, con mayores elementos, se han encargado de difundir con independencia del mismo entre las clases industriales, los conocimientos cuya propagacion tenia á su cargo.

Si en el órden docente el Conservatorio de Artes perdió su importancia y pudo, por lo tanto, suprimirse sin perjudicar los servicios públicos, en el administrativo no habia tampoco razon para sostener su existencia, cuando sus atribuciones eran tan limitadas, y cabia tomar igual medida confiriendo á otra dependencia el ejercicio de éstas. Así se ha hecho en el presupuesto vigente al crear una Direccion de Patentes de invencion y Marcas de fábrica, dotada de Secretaría y del personal necesario, con una organizacion parecida á la del Conservatorio de Artes, á fin de que fácilmente le sustituya en sus funciones.

Ahora, para llevar á cabo la reforma hecha en el presupuesto, es preciso dictar las disposiciones oportunas que organicen este nuevo servicio.

Las exigencias de la industria, en cuanto al Estado se refiere, no se circunscriben al despacho de los expedientes de concesion de patentes y marcas de fábrica y de comercio; reclaman además cierta proteccion en sus distintas manifestaciones, consignando sus derechos en un Código industrial, de que carece, ó dictando entretanto disposiciones especiales para cada uno de sus ramos; y si ha de haber unidad de pensamiento y las necesidades de la industria han de ser atendidas, conveniente parece que todos los servicios con ella relacionados se concentren en la referida Direccion, encomendándola cuantos corrian ántes á cargo del Negociado de industria, que fué suprimido por el artículo 8.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y poniéndola bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con la denominacion apropiada á los asuntos en que ha de entender.

Indudablemente esta reforma no es la que el Ministro que suscribe cree necesaria para poner el Conservatorio de Artes á la altura que debe tener y á la que exigen las relaciones industriales que han tomado carácter internacional; pero es la que puede hacerse dentro de los créditos votados por las Córtes en el presupuesto vigente, y servirá de base á otra más profunda cuando el Ministerio de Fomento cuente con los recursos necesarios.

En atencion á las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la ap-

bacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.
Madrid 30 de Julio de 1887.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento, una Direccion especial, que se denominará de Patentes, Marcas é Industria, estará á cargo de un Oficial de la Secretaría, y tendrá para su despacho el personal que señala el presupuesto vigente en su art. 3.° del cap. 18, epígrafe *Patentes de invencion y marcas de fabrica*.

Art. 2.° Esta Direccion se divirá en dos Secciones: una que tendrá por objeto entender en los expedientes de concesion de patentes de invencion y marcas de fábrica y de comercio, y la otra en los demás expedientes de industria.

Art. 3.° En la primera Seccion, el Director y el Secretario de la misma ejercerán las atribuciones que conferian al Director del Conservatorio de Artes y al Secretario de este establecimiento la ley de 30 de Julio de 1878 para la concesion de patentes de invencion, el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 sobre uso y propiedad de las marcas, y las disposiciones dictadas con posterioridad respecto de estos ramos, y desempeñará además la parte consultiva que le competa con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 4.° Los expedientes de marcas serán resueltos á propuesta de la Direccion especial por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en virtud de derecho propio, y los de patentes por delegacion del Ministerio, conforme al espíritu del art. 2.° del Real decreto de 2 de Agosto de 1886.

Art. 5.° Para el más fácil despacho de los asuntos confiados á la primera Seccion, y á fin de que la misma pueda evacuar con acierto los informes que se la pidan, formarán parte del personal de la misma un Ingeniero industrial y un Letrado. El primero emitirá por escrito su parecer, y será consultado precisamente en los expedientes de marcas sobre la semejanza ó parecido que puedan tener las que se soliciten con alguna de las concedidas. El Oficial Letrado ejercerá las funciones de Abogado consultor.

Art. 6.° En el despacho de los asuntos encomendados á la segunda Seccion, el Director procederá como Jefe de Negociado, atemperándose á lo que dispone el reglamento del Ministerio de Fomento.

Art. 7.° La Direccion del Conservatorio de Artes queda desde luego suprimida con sujecion á la ley de Presupuestos, y hará entrega bajo inventario al Secretario de la Direccion general de Patentes, Marcas é Industria de todos los documentos y antecedentes que formaban parte del Archivo de la misma, ó que por cualquier concepto obren en su poder, correspondientes á estos ramos.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.=MARÍA CRISTINA.=El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.=(Gaceta del dia 5 de Agosto de 1887.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 26 de Julio proximo pasado dice á esta Delegacion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Junio último ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), y en su nombre á la Reina Regente del Reino, del expediente instruido en esa Direccion general sobre abrogacion expresa del art. 55 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales y derogacion de la Real órden de 14 de Abril de 1883, circulada por ese Centro el 27 de Agosto siguiente, y considerando que la variacion establecida por el art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, con respecto al art. 37 del de 14 de Enero de 1873, que autorizaba la presentacion de los documentos en cualquiera de las oficinas en cuya demarcacion legal ó materialmente radicaran los bienes, cualquiera que fuese su naturaleza, obedeció al fin propuesto por el legislador, de distribuir todo lo equitativamente posible los productos de las oficinas liquidadoras, dada la creacion del cuerpo de liquidadores, de la propia suerte que á igual fin obedeció el señalar subvenciones que no pudiendo exceder de 1500 pesetas no debian bajar de 750, y tambien el derecho á percibir la tercera parte líquida de las multas que se impusieran: Considerando que al derogarse el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881 por la ley de 25 de Julio de 1883, determinando que la liquidacion continuase á cargo de los Registradores de la propiedad quedaron las cosas, respecto del particular, en el mismo estado que ántes del precepto legal derogado, y de aquí el ni se llevarán á cabo las subvenciones y que de Real órden, á propuesta de la Direccion general de lo contencioso, se declarará que tampoco en las multas debian tener participacion los Registradores, obligándose al reintegro de las cantidades que por algunos se habian percibido: Considerando que esto supuesto no hay razon para que continúe subsistente el art. 55 del Reglamento vigente, en cuanto se opone al 37 del antiguo reglamento determinando competencias, que despues de todo ningun beneficio reportan al Tesoro: Y considerando por último, que además de tener carácter provisional el Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, lo cual facilita su modificacion ó reforma, la razon de equidad que hizo establecer la competencia entre los Liquidadores ya no tiene tampoco motivo justificado de existencia en las capitales de provincia donde liquidan los abogados del estado y desaparecerá seguramente tambien en los partidos así que la reforma de las Administraciones subalternas, hoy pendiente de aprobacion en las Cámaras sea aprobada; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien acordar la reforma del art. 55 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1881, y consiguientemente derogar la Real órden de 14 de Abril de 1883, hizo desaparecer la competencia para liquidar el impuesto de Derechos Reales, y disponer que pueda practicarse esta operacion en cualquiera de las oficinas en cuya demarcacion existan bienes, sea la que quiera la cantidad y naturaleza de los mismos á voluntad del contribuyente. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para conocimiento de los interesados que hayan de presentar documentos en las oficinas liquidadoras para el pago del Impuesto de Derechos Reales, y los funcionarios encargados de las mismas.

Soria, 3 de Agosto de 1887.=El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO
TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Observa esta oficina, que á pesar de las distintas y repetidas órdenes que se dirijen á los Alcaldes por el servicio referente al Nomenclator, algunos no las cumplen, otros lo hacen de un modo deficiente é incompleto, bastastantes no extienden las certificaciones en la forma que una buena administracion aconseja, y no pocos dejan de redactar oficios de remision cuando acompañan documentos, causas todas que obligan á esta Jefatura á ocupar un tiempo que pudiera emplearle en trabajos de resultados más provechosos si no tuviese que tramitar los muchos incidentes á que dan lugar las faltas expresadas.

Con objeto, pues, de remediarlas, he resuelto hacer las prevenciones siguientes, prevenciones que confiadamente espero no olvidarán los señores Alcaldes de esta provincia, y que comunicarán á los Secretarios respectivos por ser los primeramente encargados de ejecutar las órdenes y mandatos que aquéllos les encomienden:

1.ª Los Alcaldes que ya tienen ultimado el Nomenclator de sus respectivas localidades, y á los cuales por oficios especiales en cada caso se les ha devuelto el borrador del mismo para que se conserve en los archivos municipales, se servirán dirigirme un oficio dando conocimiento del recibo del citado borrador tan pronto como se enteren de la presente.

2.ª Los Alcaldes á quienes tambien por oficio especial se les ha encargado que copien el Nomenclator en las hojas correspondientes, de que al propio tiempo se les proveyó, mandarán que se haga esa copia sin dilacion, ciñiéndose en un todo á las advertencias y aclaraciones que en los referidos oficios especiales se les han comunicado.

3.ª Los Alcaldes que están en descubierto por el envío de certificaciones solamente, cuidarán de mandar extenderlas en papel del sello de oficio, ateniéndose en un todo á los detalles de explicacion que en cada caso particular con comunicacion especial se les ha reclamado, pero teniendo en cuenta, que en lo sucesivo, no se admitirá documento alguno de esta índole en el que no conste que certifica el Secretario del Ayuntamiento y que visa con el V.° B.° el Alcalde. Dichas certificaciones deben enviarse á esta oficina con su correspondiente oficio de remision, y con premura suma.

4.ª Los Alcaldes á quienes todavia no ha encomendado esta oficina la copia de su respectivo Nomenclator, lo harán cuando reciban la órden especial que al efecto, y en cada caso, les he de dirigir, concretándose en un todo á las reglas generales en la presente establecidas, y á las particulares que en las órdenes correspondientes se citen, pero teniendo presente que el plazo máximo de tiempo que tienen para cumplir es el de cuatro dias, á contar, como es consiguiente, desde el recibo del oficio manuscrito que al efecto se les ha de enviar.

5.ª Es de necesidad, por último, que siempre que los Alcaldes dirijan á esta oficina estados, certificaciones ó documentos de análoga índole lo hagan acompañando el correspondiente oficio de remision en el que sucinta, pero claramente se manifieste la referencia del documento ó documentos que acompañen.

Finalmente, espero del celo de los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que tienen que intervenir en trabajos del Nomenclator que cumplirán extrictamente cuanto en la presente encargo.

Soria, 6 de Agosto de 1887.=El Jefe de los trabajos estadísticos, Víctor Arnau de Mateo.

BATALLON DEPÓSITO DE TARAZONA, NÚM. 81.

Relacion nominal de los reclutas disponibles que fueron filiados con nota de exceptuados temporalmente y cortos de talla que han terminado las revisiones correspondientes, segun previene el art. 114 de la ley, los que deberán presentarse en este Batallon á recibir sus licencias absolutas.

Bernardo Sanz Arancon, de Losilla.
Manuel Hernandez Hernandez, de Ventosa de San Pedro.
Ildefonso Jimenez Perez, de Oncala.
Andrés Sanchez Orte, de La Cuesta.
Francisco Jimenez Jimenez, de Valdeprado.
Eustaquio Morqués Martinez, de id.
Eusebio Miguel Jimenez, de id.
Valentin Ledesma Alcolado, de Matalebreras.
Benigno Ruiz Delgado, de id.
Miguel Hernandez Tutor, de id.
Emeterio Casado Cabello, de Trévago.
Ceferino Sanchez Adrian, de id.
Carlos Hernandez Martinez, de Lería.
Francisco Ochoa Laya, de id.
Casimiro Ochoa Fernandez, de id.
Marcos Ruiz Leon, de id.
Rudesindo Ochoa Ochoa, de id.
Roque Martin Dominguez, de Esteras de Soria.
Pedro Serrano Ortega, de Castejon.
Manuel Rodrigo Gomez, de Vozmediano.
Pedro Sanchez Peña, de San Felices.
Mariano Alfaro García, de Vizmanos.
Aniceto García Brieva, de id.
Andrés Jimenez Leon, de id.
Laureano Medrano Perez, de Noviercas.
Leon García Calvo, de Muro de Agreda.
Francisco Alonso Sancho, de Agreda.
Cipriano Sevillano Martinez, de id.
Plácido Perez Santacruz, de id.

Ambrosio Ruiz y Cintora, de id.
Justo Calvo Tudela, de id.
Aquilino Ruiz Gil, de id.
Eugenio Sevillano Dominguez, de id.
José Lapeña Benito, de Dévanos.
Manuel Sanz Marquez, de Sarnago.
Saturnino Calvo Calvo, de Villarijo.
Florentino Martinez Perez, de id.
Fulgencio Hernandez Jimenez, de Taniñe.
Juan Hernandez Pascual, de Valdemoro.
Angel Hernandez Marqués, de id.
Ignacio Jimenez Chavaler, de Aldehuelas.
Pedro Perez Lacruz, de Diustes.
Enrique Contreras Vallejo, de Villar del Campo.
Benito Vargas Medrano, de Jaray.
Balbino García del Hoyo, de id.
Ramon Anguiano, de Magaña.
Casimiro Pascual Leon, de Armejun.
Mauricio Palacios García, de id.
Higinio Pascual Martinez, de id.
Rafael Munilla Gonzalez, de San Pedro Manrique.
Gervasio García Gonzalez, de id.
Teodoro Gil Villar, de Olvega.
Juan Martinez Martinez, de Buimanco.
Juan Romero Serrano, de Ciria.
Bernabé Diez Serrano, de id.
Felipe Modrego Gregorio, de Borobia.
Atilano Chueca Segura, de Beraton.
Florentino Gregorio Escribano, de id.
Casildo Martinez Villar, de id.
Alejandro Marrodan Pascual, de Fuentes de Magaña.
Mario Perez García, de Tajahuerce.
Victoriano Aguado Garcés, de id.
Fermin Dominguez Perez, de id.
Ceferino Hernandez Laseca, de Aldeaelpozo.
Juan Asensio Mozalvete, de id.
Joaquin Peña Calleja, de Yanguas.
Canuto Garrido Lopez, de id.
Abelino Ruiz, de Villar de Maya.
Buenaventura Blazquez Lozano, de Santa Cruz.
Casto Saez de Orte, de id.
Antonio Lozano Planillo, de Agreda.
Blas Mazo García, de Noviercas.
Balbino Alfaro Cuadra, de Yanguas.
Gregorio Gil Diaque, de Fuentes de Magaña.
José Martinez Martinez, de Suellacabras.
Pablo Martinez Martinez, de Bretun.

Tarazona, 28 de Julio de 1887.—El Jefe del Detall, Tomás Moler.—V.° B.°—El Comandante Capitan primer Jefe, Pedro Torre.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de Julio próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.:=Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 5 del actual lo que sigue.=Excmo. Sr.:=En Real órden de 11 de Setiembre del año próximo pasado se dijo al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:=Vista la instancia que en 30 de Abril del corriente año promovió desde esta Córte el soldado licenciado del regimiento infantería de Simancas, del Ejército de la isla de Cuba Cipriano Morales Rios, en solicitud de que se le expida certificado de sus servicios en equivalencia de la licencia absoluta que se le ha extraviado:

Considerando que la licencia absoluta es un documento importante que suele ser de grande interés para los individuos que sirvieron bien y honradamente en el Ejército, y sin el cual no pueden optar á los diferentes destinos civiles que actualmente están reservados á los procedentes de las filas:

Considerando asimismo, que sí bien no puede privarse á los individuos de sus licencias absolutas justificativas de sus servicios, hay necesidad de prevenir el mal uso que pueden hacer de ellas, dada la facilidad con que obtienen certificado de la misma; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo informado por la Direccion general de Infantería, y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Agosto último, ha tenido á bien resolver como medida de carácter general, lo siguiente:

1.° Cuando los indivíduos licenciados del Ejército pierdan sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificado de ellas, acudirán primero al Juzgado municipal correspondiente á ofrecer una informacion testifical en la que hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío del documento original y la identificacion de sus personas.

2.° Con esta informacion solicitarán por conducto del Capitan general del distrito en que residan la copia de la licencia, absoluta que les será expedida por la oficina correspondiente en el papel de la clase 11.ª, segun previene la ley del timbre de 31 de Diciembre de 1881 y la Real órden de 3 de Abril de 1884, cuyo importe será de cuenta de los interesados, quedando sin curso cuantas solicitudes se presenten sin estas formalidades.

Y 3.° Que se haga saber al soldado licenciado Cipriano Morales que prévios estos requisitos le será expedido el certificado que solicita.=De Real órden lo traslado á V. E. á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces.»

Cuya Real órden por disposicion de S. S. I. se publica en el presente *Boletin oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que se interesan.

Burgos, 3 de Agosto de 1887.=José María Llinás de Andreu.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli.

Don Teodoro Martin y Morales, Juez de instruccion de Medinaceli y su partido:

Por el presente hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gumersindo Martinez, por consecuencia de la causa criminal que se le siguió por hurto de leñas, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente, sita en término de Yelo, á saber:

La cuarta parte de un pajar en la calle Estrecha del pueblo de Yelo, proindiviso con otra cuarta parte de Mónica Utrilla, y una octava parte cada una de sus hijas de ésta llamadas María, Benita, Bernardina y Juana Latorre; linda por la derecha entrando calle pública; izquierda y espalda, casa y trascorral de los mismos como partícipes del pajar, tasado en 25 pesetas.

Y para que tenga lugar el remate se ha señalado el dia 31 del corriente á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 pór 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que de los inmuebles no existen títulos de propiedad.

Dado en Medinaceli á 5 de Agosto de 1887.=Teodoro Martin.=Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial.*

Aldehuela de Periañez, 2 de Agosto de 1887.=El Alcalde, Baldomero Aleson.

Ayuntamiento de Cañamaque.

No habiendo comparecido el mozo Julian Bravo Utrilla, hijo de Laureano y Simona, número 1.° del alistamiento de este año, al acto de la clasificacion y delaracion de soldados ante este Ayuntamiento ni ante la Comision provincial por hallarse enfermo en el Hospital de la Compañía Limitada en Huelva, habiendo dejado de justificar la indisposicion física que se lo impedia desde el 24 de Marzo próximo pasado que se expidió la última certificacion facultativa, ni presentado ante la corporacion municipal se ha instruído el oportuno expediente con sugecion al art. 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo el Ayuntamiento que presido, con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado á la Excma. Comision provincial de Soria para su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision de la Excma. Diputacion de esta provincia.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba naciente, cara redonda y color blanco.

Cañamaque, 31 de Julio de 1887.=El Alcalde, Pedro Sanchez.

Ayuntamiento de Vinuesa.

En virtud de las disposiciones del Gobierno consignadas en la Real órden de 15 de Julio de 1882 é instruccion de 28 del mismo para su ejecucion y cumplimiento, se propone el Ayuntamiento que presido en llevar á cabo la reparacion de la casa consistorial de esta villa. Al efecto ha instruido el oportuno expediente en que constan el proyecto y memoria descriptiva de las obras, planos, presupuesto y condiciones facultativas formados por el Sr. Arquitecto provincial que quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde esta fecha por término de 15 dias, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Vinuesa, 7 de Agosto de 1887.=El Alcalde Presidente, A. Martinez Magin.

Ayuntamiento de Ariza.

Por término de 8 dias, se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento y la de Secretario del Juzgado municipal, la primera con la dotacion de 200 pesetas anuales y con los derechos de arancel la segunda; advirtiendo que ambos cargos podrán ser desempeñados por una misma persona.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde Presidente en el plazo ántes señalado, pues pasado éste se proveerá.

Ariza, 5 de Agosto de 1887.=El Alcalde, Hilario Santa Ursula.

Ayuntamiento de Santa María las Hoyas.

Con aumento se anuncia nuevamente el partido de medico de este distrito, que le componen esta villa, su agregado Muñecas y pueblo de Santervás, distante el que más 5 kilómetros de buen camino, siendo su dotacion la de 300 fanegas de trigo bueno, casa libre y 75 pesetas por beneficencia, satisfechas anualmente por los vecinos acomodados y por trimestres la Beneficencia.

Las solicitudes al Sr. Alcalde en todo el mes actual.

Santa María de las Hoyas, 3 de Agosto de 1887.=El Alcalde, Jacinto Muñoz.

Ayuntamiento de Arguijo.

Reconocidos por una comision nombrada al efecto los ganados lanares trashumante y estantes de la propiedad de D. Juan Pedro Vadillo y de Tomás Arribas y aparceros, de esta vecindad, segun el parte dado por los dichos señores, resultan hallarse padeciendo la enfermedad variolosa, y en su virtud les ha sido señalado el siguiente acantonamiento:

Al Norte con el Quinto de la Ensecada Moral, propiedad de D. Francisco Benito Delgado, vecino de Valdeavellano de Tera; línea recta al Pago Somero de este pueblo; al Este, con tierra de las monjas comprada por Braulio Duro, de esta vecindad; Mediodía, con la dehesa de Almarza, llamada Aydillo y Tabanera, y al Poniente, con el Quinto llamado Fargüela. Todo el trayecto se halla marcado con sus correspondientes mojones y contra mojoneras. El terreno acotado está provisto de aguaderos, hallándose enclavados dentro de los mismos los correspondientes corrales destinados para cerrar los ganados dolientes.

Arguijo, 26 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pascual Gomez.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1887 á 1888.

Presupuesto de los gastos carcelarios que para el año económico citado han aprobado los comisionados de los pueblos de que se compone el partido judicial á que dá nombre esta villa en Junta general habida el 17 de Julio de 1887, á saber:

Presupuesto de Gastos.

	Parciales. Pets. Cénts.	Total. Pets. Cénts.
CAPÍTULO I.—*Sueldo del personal.*		
Partida 1.ª—Por el sueldo del Alcaide á razon de una peseta 75 céntimos diarios	638 75	
Id. 2.ª—Por id. del Médico-Cirujano por la asistencia á presos enfermos	100	
Id. 3.ª—Por id. á los Farmaceúticos por toda clase de medicinas	100	1.074 70
Id. 4.ª—Por gratificacion al auxiliar de Secretaría por el trabajo que le proporciona la contabilidad de la cárcel	123	
Id. 5.ª—Por Id. al capellan por celebrar misa en la capilla	50	
Id. 6.ª—Por el 15 al millar al Depositario	60 95	
CAPÍTULO II.—*Material.*		
Partida 1.ª—Para la mejora de tablados y adquisicion de jergones	60	
Id. 2.ª—Para compra y mejora de utensilios	20	
Id. 3.ª—Para gastos de oblata cuando se celebra en la capilla	5	
Id. 4.ª—Para gastos de escritorio, sellos y papel	20	219 29
Id. 5.ª—Para combustibles de braseros y alumbrado de la cárcel	100	
Id. 6.ª—Para el aseo y limpieza de la cárcel y lugares escusados	10	
Id. 7.ª—Para la contribucion de la casa adjudicada á la cárcel	4 29	
CAPÍTULO III.—*Alimento de presos.*		
Partida 1.ª—Para el socorro diario de presos con causa pendiente que existan en esta cárcel á 50 céntimos de peseta cada uno, se calculan	190	
Id. 2.ª—Para id. de los que sufran condena, en id. id.	400	2.800
Id. 3.ª—Para id. de presos transeuntes en el partido, en todo el año	300	
CAPÍTULO IV.—*Mejoras de la cárcel.*		
Partida 1.ª—Para reparos que durante el año puedan ocurri en la cárcel	179	
Id. 2.ª—Para ingresar en la Caja general de Depósitos con arreglo al art. 3.° de la Real órden circular de 12 de Noviembre de 1874	250	429
CAPÍTULO V.—*Imprevistos.*		
Partida 1.ª—Para los gastos que de esta especie ocurran dentro del año		100
Total de gastos		4.622 99

Presupuesto de Ingresos.

	Parciales.	Total.
CAPITULO I.		
Partida 1.ª—Por la existencia efetiva al cerrar la cuenta de 1886 á 1887	562 32	
Id. 2.ª—Por el importe del reparto girado á los pueblos de que se compone el partido que se acompaña á este presupuesto	4060 67	4.622 99
Diferencia		Ninguna

Aprobado en Junta general, Medinaceli 18 de Julio de 1887.=El Alcalde, Ramon Lopez.=Por acuerdo de la Junta de Comisionados, José María Ruiz, Secretario.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINACELI.

Gastos carcelarios.—Año económico de 1887 á 1888.

Repartimiento de 4.060 pesetas 67 céntimos girado entre los distritos de que se compone el partido de Medinaceli para sufragar los gastos carcelarios durante el año económico de 1887 á 88, habiendo servido de base para su distribucion el cupo de contribucion territorial que cada uno paga al Tesoro, saliendo gravado el ciento con 2 pesetas 415 milésimas, á saber:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Contribucion al Tesoro. Pets. Cénts.	Cuota al año. Pets. Cénts.	Correspon[diente] al trimestre. Pts. Cén[ts].
Aguaviva	1372 80	10 60	26 [illegible]
Aguilar de Montuenga	2670 20	64 49	16 [illegible]
Alcubilla de las Peñas	3516 76	84 90	21 [illegible]
Almaluez	5586 68	134 92	33 [illegible]
Alpanseque	4717 14	113 92	28 [illegible]
Ambrona	2641 62	63 80	15 [illegible]
Arcos	5283 22	127 60	31 [illegible]
Baraona	8725 10	210 72	52 [illegible]
Barcones	6687 83	161 52	40 [illegible]
Beltejar	4231 13	102 20	25 [illegible]
Benamira	5008 76	120 96	30 [illegible]
Blocona	4151 10	100 24	25 [illegible]
Conquezuela	3250 44	78 50	19 [illegible]
Chaorna	2612 98	63 12	15 [illegible]
Esteras de Medina	2424 31	58 54	14 [illegible]
Fuencaliente	5426 12	131 04	32 [illegible]
Iruecha	6639 24	160 34	40 [illegible]
Judes	5772 65	139 42	34 [illegible]
Laina	4905 83	118 50	29 [illegible]
Marazovel	4591 41	110 88	27 [illegible]
Medinaceli	11321 21	273 40	68 [illegible]
Mezquetillas	3343 91	80 76	20 [illegible]
Miño de Medina	4951 60	119 60	29 [illegible]
Montuenga	5163 15	124 70	31 [illegible]
Pinilla del Olmo	2109 84	50 96	12 [illegible]
Radona	3296 81	79 62	19 [illegible]
Romanillos	5906 54	142 64	35 [illegible]
Sagides	4507 42	108 86	27 [illegible]
Santamaría de Huerta	4688 51	113 24	28 [illegible]
Salinas de Medina	3506 57	84 68	21 [illegible]
Somaen	3745 20	90 44	22 [illegible]
Torrevicente	2744 53	66 28	16 [illegible]
Utrilla	5774 64	139 46	34 [illegible]
Velilla de Medina	8269 17	199 70	49 [illegible]
Yelo	5595 37	135 12	33 [illegible]
Total	168139 79	4060 67	1015 [illegible]

Importa el precedente repartimiento según queda demostrado la cantidad de 4060 pesetas 67 céntimos igual á lo presupuestado en Junta general de comisionados de los pueblos de que se compone el partido habida en este dia de la fecha. Y para que conste lo firmamos y sellamos en esta villa de Medinaceli á 17 de Julio de 1887.=El Alcalde, Ramon Lopez.=Por acuerdo de la Junta de comisionados, José María Ruiz, Secretario.

Comision provincial, 22 de Julio de 1887.

Se aprueba este repartimiento y remítase al Ilmo. Sr. Gobernador civil para el mismo objeto si lo encontrase conforme.=El Vicepresidente, Antonio Sanz.=El Secretario, Francisco de P. Abad.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.=Por traslacion del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Veterinario de la villa de Barca y su anejo Ciadueña, con el salario anual que el agraciado convenga con el mencionado partido.

Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde del referido Barca dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

JUAN NAVAS ROCHA

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO.

13 principal.—Plaza Mayor.—13 principal.

SORIA.

Hace saber á los licenciados absolutos y venidos á continuar sus servicios al Ejército de la Península del de la Isla de Cuba, que el que quiera cobrar pronto los abonarés de sus alcances ó créditos que tengan sobre la Caja general de Ultramar, acudan á esta su casa y en su dia se alegrarán de haber dejado la gestion en mis manos. Obran en mi poder ya la mayor parte de los abonarés de esta provincia, pero deseo vengan más para que mayor sea el bien que puedo hacer á mis paisanos.

Lo mismo dice á los padres que tengan alcances que cobrar en la Caja de Ultramar de hijos fallecidos en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y en caso de los padres á sus herederos.

Tambien me encargo de la gestion y cobro de abonarés y alcances de los licenciados de la Península.

Y por última vez aviso á los padres que tienen derecho á disfrutar pension por sus hijos muertos en campaña ó de sus resultas, ó de otros derechos que tambien se adquieren, así como á los individuos que están en posesion de cruces vitalicias, á los inútiles en campaña, ya sea en la de la Península ó en la de Cuba, y que por ignorancia ó dejadez entán sin disfrutarlas, que acudan á esta Agencia á fin de gozar lo ántes posible de un derecho que tanto bien les puede reportar; mayormente no teniendo que hacer ningun desembolso anticipado y que mis gestiones solo las cobro cuando el expediente queda terminado favorablemente.

De otros asutos diferentes á los ya citados también se encarga esta Agencia, siempre que convenga á

JUAN NAVAS ROCHA. 18—

SORIA.=Imprenta provincial.